

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante militar interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Considerando: que las disposiciones que se han dictado para que no se importen efectos sin el Visto Bueno del Gefe de la línea del Rio Bravo con el fin de evitar el contrabando, quedarian ilusorias sí, como puede suceder muy bien, los conductores de la carga estraviasen ruta; porque ignorándose en la Aduana de esta capital quienes sean los importadores, no se podria exigir á los responsables el pago que corresponde; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Interin se ocupan las Aduanas fronterizas que deben expedir los documentos que resguarden los efectos extranjeros que se internen á la República, el Gefe de la línea del Bravo al permitir la internacion de mercancías exigirá una responsiva de los remitentes, por la cual se les obligue á acreditar que se han pagado en la Aduana de esta capital los derechos correspondientes; exigiendo el expresado Gefe estos derechos en el caso de que no lo verifiquen en un término perentorio que les fije.

Art. 2º Si por un grave inconveniente, los conductores de la carga no pudieren presentar sus facturas al Gefe de la línea del Bravo, pedirán un certificado á la primera autoridad del pueblo que toquen, quien les exigirá la responsabilidad de que habla el artículo anterior y con dicho certificado vendrán á presentarse á la Aduana; en cuyo caso dicha primera autoridad dará inmediatamente cuenta por extraordinario con cargo al conductor de la carga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 22 de 1871.—*Genaro Garza Garcia.*—*Julio Olvera, secretario.*

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Como no es difícil que en virtud de las cir-

cunstancias porque atravesamos, ocurran á ese pueblo algunos individuos, exigiendo hombres, caballos, armas y otros auxilios, fingiéndose comisionados ó agentes del Gobierno; deseando el C. Gobernador y Comandante militar del Estado prevenir ese mal, en acuerdo de esta fecha, me ordena decir á vd. como lo verifico: que no facilite tales auxilios, sino por orden expresa del Gobierno, comunicada por su Secretaría, por pedido del General en Gefe del Ejército del Norte, de las Comandancias militares, en sus respectivos Distritos, ó por la de un Gefe de Division en casos urgentes, dando aviso inmediatamente á esta Secretaría, para la aprobacion correspondiente del Gobierno.

Independencia, Constitución y Reforma. Monterey, 19 de Noviembre de 1871.—*Julio Olvera, secretario.*

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante militar interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y en atención á las circunstancias porque atraviesa el Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Mientras el Gobierno del Estado no designe el tiempo y forma en que deberán ser renovadas las autoridades municipales de los pueblos del mismo, continuarán en el ejercicio de sus cargos las que actualmente fungen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, á 24 de Diciembre de 1871.—*Genaro Garza Garcia.*—*Julio Olvera, secretario.*

GERONIMO TREVINO, General en Gefe del cuerpo de Ejército del Norte.

Considerando: que el arancel Vidaurri mandado establecer por decreto de 1º de Octubre último, no es convenien-

te en las actuales circunstancias, porque, si bien á primera vista parece otorgar ventajas para el comercio, hay notable desigualdad y desproporcion en las cuotas ó derechos, siendo por otra parte desconocido dicho arancel aún en las aduanas fronterizas:

Considerando: que para que el comercio salga del abatimiento en que se encuentra, es conveniente que se le impartan la proteccion que merece como suebe principal de la riqueza pública, lo cual solo se consigue modificando en un sentido liberal las leyes fiscales:

Considerado: que por ahora conviene al servicio público y general, que en la aduana de esta capital se pague y sitúe parte de los derechos de importacion, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declara vigente en esta parte de la frontera del Norte la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856, con la supresion de los derechos adicionales que ella establece; de manera, que solo se pagarán los derechos íntegros de importacion.

Art. 2º De esos derechos se enterará en la Aduana por donde se haga la importacion el 50 p^o, y el 50 restante en la Aduana de esta capital, debiendo ademas pagarse aquí mismo el 2 p^o sobre los derechos de importacion como impuesto municipal.

Art. 3º Para la moneda y plata que se exporte, se establecen los derechos siguientes, que se pagarán en esta capital. Oro acuñado ó labrado, 2 p^o; plata acuñada, 5 p^o; plata quintada ó labrada, 7 p^o; plata pasta sin quintar, 8½ por ciento. De estos derechos no se cobrará la contribucion federal que se pagaba.

Art. 4º Toda mercancía que se dirija para el interior, deberá pasar precisamente por esta ciudad, para que en esta Aduana se haga la revision de los efectos y se verifique el pago de los derechos de que se habla en el artículo 2º

Art. 5º Para los casos en que notoriamente sea gravoso al comerciante traer hasta esta ciudad sus efectos, per-

que sea muy grande el rodeo que tendria que hacer, pueden establecerse por la Aduana, previa la debida aprobacion, las secciones que sean necesarias en los puntos mas apropósito para que se haga la revision de los efectos.

Art. 6º En los casos del artículo precedente, el pago del 50 p^o que debe hacerse en esta ciudad, se verificará por medio de un libramiento sobre esta plaza que extenderá el importador á satisfaccion de la Aduana por donde se importen los efectos, anotándose esta circunstancia en la guía que cubra la carga.

Art. 7º Los efectos que conforme á la ley deban transitar con simples pases, pagarán íntegros los derechos que causen en la Aduana de su procedencia.

Art. 8º Por ahora se permite la internacion hasta la ciudad del Saltillo, de los efectos de primera necesidad que á continuacion se expresan, pagándose en la Aduana de su final destino, el 5 p^o sobre aforo á precio por mayor de plaza:

Azúcar.

Arroz.

Café.

Harina.

Manteca y

Toda clase de semillas y granos.

Art. 9º Se deroga el decreto de 1º de Octubre último en que se declara vigente el "Arancel Vidaurri."

Dado en Monterey, á 25 de Diciembre de 1871.—*Gerónimo Treviño*.—*Manuel Fernandez*, secretario.

Lo que trascibo á vd. para su publicacion.—*M. Fernandez*, secretario.—*C. Gobernador* y *Comandante militar* del Estado de Nuevo-Leon.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante Militar interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se habilita al menor Manuel Rodriguez Mancilla de la edad que le falta para poder administrar sus bienes, sin gozar del beneficio de restitucion *in integrum* en los contratos que celebre.

Por tanto, mando se imprime, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salon del Gobierno, en Monterey, á 4 de Enero de 1872.—*Genaro Garza Garcia*.—*Julio Olvera*, secretario.

GERONIMO TREVINO, General en Jefe del Cuerpo de Ejército del Norte, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he venido en decretar:

Art. 1º Se declaran vigentes las leyes y demas disposiciones posteriores á la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856, que tengan relacion con dicho arancel y no se opongan con el decreto que expidió este Cuartel General en 25 de Diciembre próximo pasado.

Art. 2º El pago de los derechos de que habla el artículo 2º del mencionado decreto de 25 de Diciembre, se hará en el acto de la expedicion de la gafa para la internacion de los efectos en los términos que fija el repetido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Monterey, á 7 de Enero de 1872.—*Gerónimo Trevino*.—*M. Fernandez*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Circular número 1.—Teniendo noticia el Gobierno, de que en algunos pueblos del Estado, los archivos de los Ayuntamientos están en un completo desarreglo, dando por resultado la pérdida de documentos importantes y el extravío de las leyes, circulares y decretos del Gobierno general y del Estado, que deben conservarse cuidadosamente para velar sobre su estricta observancia.

En tal virtud, el ciudadano Gobernador y Comandante militar, se ha servido disponer se recuerde á los Ayuntamientos de los referidos pueblos, como tengo el honor de hacerlo, el cumplimiento del artículo 23, capítulo VI de la ley constitucional sobre Gobierno interior de los Distritos, y se les prevenga, que en el término de dos meses, contados desde hoy, hagan que sus respectivos secretarios arreglen escrupulosamente y bajo minucioso inventario, los expresados archivos; dando cuenta á esta Secretaría de haberlo así verificado.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 1º de Enero de 1872.—*Julio Olvera*, secretario.

Gobierno y Comandancia Militar de Nuevo-Leon.—Este Gobierno y Comandancia Militar teniendo presente la aptitud, honradez y demas circunstancias que en V. concurren, ha tenido á bien nombrarlo Juez de Letras de la 5ª fraccion judicial del Estado, por renuncia que hizo de ese cargo el ciudadano Lic. Jesus Trevino; esperando que, aceptado por V., se sirva recibirse á la mayor brevedad posible del Juzgado referido.

Independencia y libertad. Monterey, 6 de Enero de 1872.—*Genaro Garza Garcia*.—*Julio Olvera*, secretario.—*C. Lic. Gerónimo Quiroga*.—Presente.

Contestando la comunicacion fecha de hoy con que el

C. Gobernador y Comandante militar del Estado se sirve nombrarme Juez de Letras de la 5ª fracción judicial en sustitución del C. Lic. Jesús Treviño, á quien se ha admitido su renuncia, tengo el honor de decir á vd. que deseoso de servir á la sociedad en lo que se me considere útil por sus gobernantes, acepto el expresado cargo con que, sin mérito alguno, se me ha honrado, protestando esforzarme en corresponder dignamente á la alta confianza que en mí se deposita.

Lo que digo á vd. para que se sirva ponerlo en conocimiento del C. Gobernador y Comandante militar.

Independencia y Libertad. Monterey, 6 de Enero de 1872.—*G. Quiroga*.—C. Secretario del Gobierno y Comandancia militar del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Circular número 2.—Por disposición del C. Gobernador y Comandante militar del Estado, se recuerda á los Jueces del registro civil de las municipalidades del mismo, remitan con la oportunidad prevenida en el artículo 5º de la ley general de 28 de Julio del año de 1859, los libros en copia de los actos de la vida civil que hubiesen autorizado durante el año que acaba de terminar; bajo el concepto, que de no verificarlo, se les aplicará la pena que señala el artículo 6º de la ley citada.

Dígoles á vd. para su inteligencia y fines consiguientes: Independencia y libertad. Monterey, 9 de Enero de 1872.—*Julio Olvera*, secretario.—Ciudadano Juez del estado civil de

GERONIMO TREVIÑO, General en Jefe del Cuerpo de Ejército del Norte, á los habitantes de la línea, sabed:

Considerando que el movimiento iniciado en esta ciudad

el 27 de Setiembre último debe terminar con la ocupación de la capital de la República; que para ello se necesitan recursos con objeto de completar y municionar la fuerza: que no deben sacarse de manera que destruyan los capitales, sino equitativamente, contribuyendo todos los ciudadanos en proporción á sus capitales, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Se establece en todos los Estados en que hay autoridades creadas por este Cuartel general una contribución de un 1 p^o por una sola vez, sobre todo capital raíz y mobiliario.

2º A los quince días de publicado este decreto, se pagará la mitad del impuesto, y la otra al mes.

3º Quedan encargados de cobrar el impuesto á que se contrae este decreto, los Jefes superiores de Hacienda de los respectivos Estados.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que tenga su debido cumplimiento.

Dado en Monterey, á los ocho días del mes de Enero de 1872.—*Gerónimo Treviño*.

GERONIMO TREVIÑO, General en Jefe del Cuerpo de Ejército del Norte, á los habitantes de la línea, sabed:

Considerando: que es importante cobrar el impuesto del 1 p^o, que no se podrá hacer efectivo si no se confieren á los empleados que lo han de verificar las facultades necesarias, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Los jefes de hacienda están autorizados para ejercer la facultad económico-coactiva sin ingerirse en la jurisdicción contenciosa.

2º Se declara que la liquidación, embargo y remate para percibir este impuesto, no es motivo de esta jurisdicción, por lo mismo estos empleados procederán con total inhibición de la autoridad judicial.

3º Se faculta á los Gefes de Hacienda para realizar los cobros por medio de embargos y remates; y no por apremios, por lo que en ningun caso harán cerrar las casas de giro que hubieren causado los adeudos.

4º Luego que haya pasado el término que la ley fijó para el pago, y algun causante no lo haya hecho, el funcionario coactor, pondrá un mandamiento que él notificará al deudor moroso ó á sus dependientes, previniéndole, que dentro del tercero dia haga el entero. Si á pesar de la notificacion, no lo verificare, librárá el de embargo que se ejecutará.

5º Luego que haya tenido lugar el embargo se procederá á valuar la cosa ó cosas en que haya consistido, y á rematarlas en asta pública haciendo tres pregones de tres en tres dias que corresponderán á otras tantas almonedas, siendo la última en calidad de remate.

6º En los remates de bienes raíces, son buenas las posturas por las dos terceras partes del avalúo, y pagando el adeudo fiscal, con tal que los compradores reconozcan el resto del valor con un crédito de un 6 p^o por cinco años á favor del deudor.

7º Queda vigente la ley de 20 de Enero de 1837 en todo lo que no se oponga al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Monterey, á los ocho dias del mes de Enero de 1872.—*Gerónimo Treviño.*

GERONIMO TREVIÑO, General en Gefe del Cuerpo de Ejército del Norte, á los habitantes de la linea de mi mando, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda cerrado para el comercio de al-

tura y cabotaje el Puerto de Matamoros mientras esté ocupado por fuerzas enemigas al movimiento iniciado en esta capital el 27 de Setiembre pasado.

Lo tendrán entendido las autoridades dependientes de este Cuartel general, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Cuartel general. Monterey, á 14 de Enero de 1872.—*Gerónimo Treviño.*

Cuerpo de Ejército del Norte.—Secretaría de Guerra.—Circular.—Teniendo necesidad este Cuartel General de recursos para atender á los gastos del Ejército, procederá vd. á cobrar el impuesto decretado en esta fecha, para lo que puede nombrar bajo su responsabilidad los comisionados que sean necesarios, en el concepto que se le abona el 8 p^o para hacer esos gastos; debiéndole advertir que como el producto apenas alcanza para cubrir el presupuesto de dos meses, hará efectivo bajo su mas estrecha responsabilidad este cobro en ese término y remitirá los fondos conforme los vaya colectando á la Comisaria general del Ejército, dando parte á este Cuartel general.

Por el otro decreto de esta misma fecha verá vd. que le está encomendado el ejercicio de la facultad económico-coactiva, que se extiende hasta rematar; mas como este Cuartel general desea que haya muy pocos casos y solo aplicados á los muy morosos ó rebeldes, me manda prevenir á vd. que en cada caso pida la autorizacion respectiva, remitiendo el expediente, acompañado de los certificados de la autoridad local, que juzgue necesarios para ilustrar su resolucion.

Como al cobrar el impuesto puede ser que algun acreedor al Cuartel general á título de prestamista reembolizable pida se le obone la suma que cause, podrá vd. hacerlo, pidiendo previamente la autorizacion respectiva.

Constitucion de 57 y Libertad Electoral. Monterey, 8 de Enero de 1872.—*M. Fernandez.*—C....

Cuerpo de Ejército del Norte.—Secretaría de Guerra.—Circular.—Tengo el honor de remitir á vd. dos decretos que con esta fecha ha expedido el ciudadano General en Gefe, á fin de que se sirva mandarles dar la publicacion respectiva.

Como los gefes de Hacienda necesiten datos para cobrar el impuesto del 1 p^o que se encuentran en las Tesorerías y Recaudaciones, me encarga el expresado General suplique á vd., como lo verifico, mande proporcionárselos.

Constitucion de 57 y Libertad Electoral. Monterey, 8 de Enero de 1872.—*M. Fernandez.*—C....

Cuerpo de Ejército del Norte.—Secretaría de Guerra.—Circular.—Remito á vd. un ejemplar de la nota que este Cuartel General dirigió á los Gobernadores de los Estados con los decretos de fecha de ayer; por él verá que se les pide den sus órdenes, para que las Tesorerías y Recaudaciones le proporcionen los datos que necesite para el cobro del impuesto del 1 p^o, así es que activará por los medios mas convenientes su adquisicion y procederá con los que encuentre á reserva de mejorarlos luego que se obtengan mejores.

Constitucion de 57 y Libertad Electoral. Monterey, Enero 9 de 1872.—*M. Fernandez.*—C....

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Seccion 3^a—Circular número 3.—El C. Go-

bernador y Comandante Militar del Estado, en acuerdo de ésta fecha, se ha servido disponer se recuerde á los Ayuntamientos de las municipalidades del mismo, como tengo el honor de hacerlo, el cumplimiento de las circulares números 33, 34 y 5 de 8 de Diciembre de 851, de igual fecha del siguiente año y de 18 de Febrero de 861, sobre remision de los documentos de fin de año.

Los datos estadísticos á que aluden las citadas circulares, son los siguientes:

- 1^o Censo de la poblacion.
- 2^o Noticia de los casados, nacidos y muertos, que recaerán de los Jueces del estado civil.
- 3^o Estado de la riqueza de los ramos de agricultura y ganadería, conforme al modelo que se tiene circulado.
- 4^o Memoria por duplicado del estado que guardan los objetos de la inspeccion de los Ayuntamientos, emitiendo en ella su juicio sobre las mejoras de que sean susceptibles. En estos documentos se tendrá especial cuidado de hacer mencion de los edificios públicos como casas de Ayuntamiento, escuelas, cárceles, cuárteles y cementerios, así como de las demas fincas municipales, expresando su valor estimativo, é incluyendo las aguas y terrenos, y las rentas que producen dichos objetos.
- 5^o Planta de los arbitrios que tiene aprobados cada municipio, lo que éstos produjeron en el año y los gastos erogados en el mismo.
- 6^o Cuenta del fondo de propios de todo el año, y de cargo y data documentada.
- 7^o Cuenta de cargo y data documentada de todo el año, del fondo de guardia nacional, incluyéndose la existencia del año anterior.
- 8^o Estado de fuerza, armamento, municiones, vestuario y equipo de la guardia nacional móvil y sedentaria, de infantería y caballería, con expresion de la que se halla actualmente en campaña.
- 9^o Estados de las escuelas públicas y privadas, de ambos séxos, anotando el número de niños que á ellas con-

curren, las materias que se enseñan y el sueldo que disfrutan sus directores.

10. Noticia del número de presos que hay en cada cárcel, con la precisa distincion, de criminales, correccionales y sentenciados.

11. Noticia de la policía urbana y rural, jueces de cuartel y cordilleros.

12. Noticia de todas las sacas de agua y de la cantidad ó surcos que disfruta cada una.

13. Noticia de los minerales en corriente y abandonados y del estado de los primeros.

Todos estos datos que son indispensables para formar un cálculo aproximativo de la riqueza pública, con objeto de reformar su Hacienda, que es la base sobre que debe fundarse toda buena administracion, los remitirá V. oportunamente, y antes que termine el año fiscal; bajo el concepto, que de no verificarlo, se le exigirá la responsabilidad en que incurra con arreglo á lo prevenido en las circulares de que he hecho referencia.

Independencia y libertad. Monterey, 10 de Enero de 1872.—*Julio Olvera*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Circular número 4.—Ha dado parte al Gobierno y Comandancia militar del Estado, el Juez de letras de la 4.^a fraccion judicial del mismo, que la noche del dia 11 del corriente se fugaron, horadando la pared de la cárcel de Dr. Arroyo donde se hallaban presos, los reos Nieves Gonzalez, Longino Flores, Gabino Puga y Lorenzo Buenrostro encausados en aquel Juzgado, los tres primeros por delito de robo con asalto, y el último por el de abigeato. Estando interesada la sociedad en el condigno castigo de aquellos criminales; dispone el C. Gobernador y Comandante militar, que tan luego como reciba la presente circular, dicte las providencias que juzgue conducentes para la rea-

prehension de aquellos criminales; y que lograda que sea, los remita al Juzgado de que se ha hecho mérito. La filiacion de los prófugos, es la que se expresa al calce de la presente circular.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 24 de Enero de 1872.—*Julio Olvera*, secretario.

Media filiacion de Nieves Gonzalez: hijo legítimo de Juan Estevan y M.^a Victoriana Sanchez, estatura regular, color trigueño, pelo negro y lacio, nariz y boca regulares, ojos y cejas negros, barba poblada y negra, no sabe firmar. Señas particulares, repetidas arrugas en la frente, muy notables y horizontales.

Longino Flores, hijo natural de Bartolo y de M.^a Nicomedes Ubario, estatura baja, color trigueño, pelo, ojos y cejas negros, nariz y boca regulares, barba poblada y negra, no sabe firmar. Señas particulares, mocho un diente de los que forman la columna de arriba.

Gabino Puga, hijo legítimo de Luis y de M.^a Cesaria Sanchez, estatura regular, color aperlado, pelo y cejas negros, nariz y boca regulares, ojos negros, barba poblada y negra, no sabe firmar. Sin señas particulares.

Lorenzo Buenrostro, hijo de Crisóstomo y Josefa Camacho, estatura entrebaja, cuerpo fornido, color trigueño, barbi-lampino, nariz y boca abuitadas, ojos regulares y negros, pelo negro. Tiene una cicatriz de la oreja al carrillo izquierdo, otra, de la sien del mismo lado hasta juntarse con la atravesada, otra sobre la nariz y otra en la extremidad de la frente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante militar sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber:

Que por el Cuartel General del Cuerpo de Ejército del Norte, se me ha comunicado el decreto que sigue:

Gerónimo Treviño, General en Jefe del Cuerpo de Ejército del Norte, á los habitantes de la línea de mi mando, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Queda cerrado para el comercio de altura y cabotaje el puerto de Tampico, mientras esté ocupado por fuerzas enemigas al movimiento iniciado en la capital de Nuevo-León el 27 de Setiembre del año próximo pasado.

Art. 2º Se establece en el Estado de San Luis Potosí, en el punto que designe el C. Gobernador y Comandante militar del mismo, una aduana que vigile la introducción de efectos procedentes del punto clausurado, cobrando los derechos que causen conforme al decreto de este Cuartel General de 25 de Diciembre de 1871, y su concordante de 7 del presente.

Lo tendrán entendido las autoridades dependientes de este Cuartel General, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Cuartel General en el Saltillo, el 23 de Enero de 1872.—*G. Treviño.*

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Febrero 2 de 1872.—*Genaro Garza García.*
—*Julio Olvera, secretario.*

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Circular número 45.—Habiendo notado el Gobierno que algunos de los Jueces del estado civil de los pueblos del Estado, no han dado cumplimiento á lo prevenido en la circular número 25 de 20 de Agosto de 1868, sobre remisión del libro en que deben llevar la cuenta de cementerios; el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido disponer, se recuerde á dichos funcionarios, como lo verifico, la puntual observancia de la expresada circular, y de las de-

mas disposiciones relativas á la remisión de documentos de fin de año.

Independencia, Constitución y Reforma. Monterey, 5 de Febrero de 1872.—*Julio Olvera, Secretario.*—C. Juez del estado civil.....

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-León, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1º Las pieles de res, castrado ó cabra que se extraigan de cualquier pueblo del Estado, para exportar, pagarán un derecho de veinte centavos por cada una de las primeras y cinco centavos por cada una de las demas.

Art. 2º El derecho de que habla el artículo anterior será enterado en la respectiva oficina de rentas al tiempo de expedirse el documento de resguardo de la carga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Febrero 11 de 1872.—*Genaro Garza García.*
—*Julio Olvera, secretario.*

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Circular núm. 6.
—Tiene noticia el Gobierno de que en algunos pueblos del Estado, las autoridades primeras cobran á los dueños de trenes de carros ó carretones, que transitan por sus respectivas municipalidades, dos reales por cada uno de los primeros y un real por los segundos, en contravención á lo prevenido en el decreto de 19 de Noviembre de 1867, que abolió el impuesto conocido con el nombre de *peajes*.

En tal virtud, dispone el C. Gobernador y Comandancia militar del Estado, se diga á vd., como lo verifico, cui-

de de que por ningun motivo, ni bajo ningun pretexto, se siga cobrando el referido impuesto, que origina á los transeuntes detenciones y molestias y da lugar á multitud de quejas dirigidas al Gobierno, que naturalmente vienen á distraerlo de sus numerosas atenciones.

Aunque, es verdad que algunos municipios tienen aprobado, como arbitrio para el sosten de su administracion interior, el cobro de tal ó cual cuota, con el nombre de piso, ese impuesto solo deberá exigirse á los expendedores de electos, en las poblaciones, y no por el simple hecho de transitar por ellas.

Todo lo que digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, 9 de Febrero de 1872.—*Julio Olvera*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Circular.—Ha dado parte al Gobierno y Comandancia militar del Estado, el C. Alcalde primero de Cadereita Jimenez, que el dia 25 del próximo pasado se fugó de los trabajos de limpieza el reo Inés Jaramillo, sentenciado á diez años de obras públicas, por el delito de homicidio.

Y estando interesada la sociedad en el condigno castigo de ese criminal, dispone el ciudadano Gobernador y Comandante militar, que tan luego como reciba la presente circular, dicte las providencias que juzgue conducentes para la reaprehension del citado reo; y que lograda que sea, lo remita al Juzgado de su origen. La filiacion del prófugo, es la que se expresa al calce de la presente circular.

Independencia y libertad. Monterey, 3 de Marzo de 1872.—*Julio Olvera*, secretario.—Ciudadano Alcalde 1º de...

Media filiacion de Inés Jaramillo.

Natural del Real de Catorce, edad cuarenta y cinco años, estatura regular, color trigueño, pelo negro y quebrado,

barbi-lampião, poca ceja, boca regular, nariz un poco chata, ojos negros y pequeños, señas particulares, una cicatriz en la mano derecha, viste ordinariamente, calsonera azul, sombrero de petate, y calza huaraches dobles.

Cuerpo de Ejército del Norte.—General en Jefe.—Despues de una marcha no interrumpida con la mayor parte de nuestras tropas por los Estados de San Luis, Guanajuato, Jalisco y Aguascalientes, me resolví, de acuerdo con los principales Jefes del Ejército de Operaciones, que lo formaron los diversos cuerpos de ejército reunidos, á librar un combate al enemigo, que en número de ocho mil y tantos hombres se dirigió á Zacatecas. Esto se efectuó en aquel lugar el dia dos del presente, concluyendo el dia siguiente como á las once del dia. El éxito no favoreció nuestra causa en esta vez; pero el enemigo tampoco ha logrado un triunfo, pues la mayor parte de nuestro Ejército se ha retirado casi intacto, perdiendo solo algunas piezas de artillería de montaña, y cosa de ochocientos hombres entre muertos, heridos y dispersos. Estoy seguro de que el enemigo no tiene en su poder pertenecientes á nuestro ejército mas que uno que otro herido de los que no se pudieron levantar oportunamente del campo. Creo oportuno decir á vd. que, como los episodios del combate fueron recíprocos, quedaron en nuestro poder tres piezas de artillería de montaña del enemigo, setenta y tantos prisioneros de la clase de tropa, un jefe y tres oficiales que el General Laing capturó con su columna en los momentos del combate. Estos últimos se conservarán en nuestro poder.

Todo lo que comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Constitucion de 57 y sufragio libre. Cuartel general en Cedros, á 7 de Marzo de 1872.—*G. Treviño*.—CC. Gobernadores de Coahuila, Nuevo-Leon, Tamaulipas y Durango.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante Militar interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita al menor Pablo García Lozano de la edad que le falta para poder administrar sus bienes, sin gozar del beneficio de restitucion *in integrum*, en los contratos que celebre.

Por tanto, mando se imprime, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salon del Gobierno, en Monterey, á 9 de Marzo de 1872.—*Genaro Garza García.*—*Julio Olvera,* secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 7.—En las cuentas de propios que han remitido algunos de los Alcaldes primeros de los pueblos del Estado, se notan varios defectos: no guardan la debida uniformidad, ni vienen suficientemente explicadas, y algunas carecen de los documentos comprobantes. Por estas razones se han devuelto varias veces á las autoridades respectivas, y no obstante las observaciones hechas por la Secretaría, vuelven con los mismos defectos, dando lugar con esto á que el Gobierno desatienda ocupaciones mas urgentes.

En tal virtud, el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, me ordena decir á vd. como lo verifico por medio de la presente circular, que cuide en lo sucesivo de remitir aquellas cuentas con los justificantes respectivos; y que haga acerca de ellas, cuantas explicaciones juzgue convenientes para expeditar su revision y glosa, ciniéndose al modelo que se le adjunta, y á las prevenciones siguientes:

1ª El valor del ingreso vendrá comprobado con los documentos originales que lo representan, expedidos por las autoridades, empleados, ó personas que hagan el entero.

2ª El egreso se comprobará con los recibos de los interesados, cuyos documentos deben llevar el *dése* respectivo de la primera autoridad, y cuando corresponda tambien el "visto bueno" de alguno de los miembros del Ayuntamiento; ó con órdenes de pago de la misma primera autoridad, estampando al calce el "recibí" las personas en favor de quienes sean.

3ª Tanto los documentos de ingresos como de egresos, vendrán separadamente, y numerados, en tantas carpetas cuantos sean los ramos de que se componen, expresando al frente de cada una de ellas el ramo, y por número el valor de cada uno de los recibos que contenga, cuya suma debe ser igual á la partida respectiva que figura en el corte.

4ª De la cuenta general, que quedará visada, en el mismo libro en que la lleva el Tesorero municipal, por la primera autoridad, un Regidor y un Procurador, se sacarán dos tantos iguales con el mismo requisito, para remitir uno á la Secretaría del Gobierno, y otro que se archivará en el Juzgado primero de la respectiva municipalidad.

Los Tesoreros municipales no deberán pagar recibos, ó hacer egresos por mayor cantidad que la que tengan en caja, á fin de evitar que haya déficit en la cuenta general porque hayan puesto de su peculio algunas sumas; expresando por nota en el mismo corte, que practiquen, lo que deban las Tesorerías por sueldos, ú otros gastos precisos, que debiéndolos hacer no los hubieren cubierto para fin de año.

Todo lo que digo á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 22 de Febrero de 1872.—*Julio Olvera,* secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular número 8.—De algunos dias á esta parte ha tenido noticia el Gobierno de varios